



*República de Panamá*  
*Procuraduría de la Administración*  
*Secretaría Provincial de Darién y Panamá Este*

MUNICIPIO DE CHEPÓ  
CASA DE JUSTICIA DE PAZ DE CHEPÓ

RECIBIDO

POR: *Jesús Broce*

FECHA *9/10/23* HORA: *3:26 PM*

Chepo, 05 de octubre de 2023  
C-004-2023-SPDyPE

Licenciada  
**Mitzila Mendieta**  
Juez de Paz  
Corregimiento de Chepo Cabecera  
E. S. D.



***Ref. Proceso por desalojo y lanzamiento por intruso, en la Justicia Comunitaria de Paz***

Respetada Juez:

Hacemos referencia a su nota N° 104-23/CJPCHC/MM de fecha 31 de agosto de 2023, recibida en este despacho, en la misma fecha, en la cual solicita nuestra opinión jurídica sobre lo siguiente:

Los jueces de paz, tenemos competencia para atender de las controversias civiles y comunitarias referentes a: PROCESOS POR DESALOJO Y LANZAMIENTO POR INTRUSO. Sin embargo, tenemos abogados que en sus deposiciones como parte opositora a la competencia antes descrita nos indican que **cuando el predio es de uso agrario es una Resolución Judicial expedida por el Juez Agrario o Juez de Circuito Civil competente en materia Agraria es el que acredita una acción de lanzamiento por intruso del predio y esto ha hecho que algunos sean Querrellados ante la Fiscalía Anticorrupción porque infringimos el artículo 355, 356 y 359 del Código Penal. También el artículo 128 de la Constitución Política de la República de Panamá. Artículo 5 del Código Agrario.**

Luego de la atenta lectura de la interrogante planteada, este despacho debe indicar que de acuerdo con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 38 del 31 de julio del 2000, que aprueba el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración, señala que *“Las actuaciones de la Procuraduría de la Administración se extienden al ámbito jurídico administrativo del Estado, excluyendo las funciones jurisdiccionales, legislativas y, en general las*

*competencias especiales que tengan otros organismos oficiales, situación que no se configura en el caso que nos ocupa, toda vez, que lo requerido se refiere a la decisión de un caso en concreto, el cual se ventila en una esfera que se escapa de nuestra competencia.*

Aunado a ello, es oportuno señalar lo establecido en el numeral 1 del artículo 6 de la Ley 38 del 31 de julio del 2000, faculta a la Procuraduría de la Administración a servir de consejera jurídica a los servidores públicos administrativos que consultaren su parecer respecto a determinada interpretación de la ley o el procedimiento que se debe seguir en un caso concreto, condiciones que tampoco se ajustan a lo solicitado en la consulta.

Por lo antes expuesto, debemos indicar que cualquier pronunciamiento de esta Procuraduría en los términos solicitados, implicaría ir más allá de los límites que nos impone la Ley, lo cual sería contrario, a lo dispuesto en el artículo 18 constitucional, sobre el Principio de Legalidad, bajo estas consideraciones no es dable a este despacho emitir dictamen jurídico en los términos solicitados.

Atentamente,

  
**Yitzel Mendieta Jiménez**

Jefa de la Secretaría Provincial de Darién y Panamá Este  
Procuraduría de la Administración

